



BANCO DE LA REPUBLICA  
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 018

Fecha 08-08-92

Páginas

6

Contenido

Resolución Externa Número 33 por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.....Pág. 1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 33 DE 1992  
(Junio 5)

Por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 373 de la Constitución Política

R E S U E L V E :

TITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1o. **AUTORIZACION.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en los términos previstos en la presente resolución.

TITULO II

CUPOS DE LIQUIDEZ

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2o. **MODALIDADES DE UTILIZACION.** Los cupos de liquidez se utilizarán por los establecimientos de crédito a través del redescuento de obligaciones admisibles o mediante la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

Se consideran obligaciones admisibles las que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República. Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación de manera que, a su juicio, la operación goce de seguridades suficientes.

Se consideran inversiones autorizadas los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y los certificados de depósito a término emitidos por establecimientos

de crédito con acceso a recursos de créditos externos administrados por el Banco de la República, siempre que en este último caso el monto de los mismos no exceda el límite asignado a la entidad emisora para la utilización de tales recursos. El Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiera.

Parágrafo 1o. Recibida la solicitud por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento o la compra de inversiones en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y del cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta resolución. En caso de que se establezca cualquier incumplimiento se cancelará el cupo.

Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de las operaciones previstas en el presente título no se considerarán de plazo vencido.

Parágrafo 2o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se formalizará únicamente a través de las ventas que efectúen con pacto de recompra de las inversiones de que trata éste artículo.

Parágrafo 3o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda se efectuará con cargo a los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- y las obligaciones se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante -UPAC.

Artículo 3o. **TASA DE INTERES.** El Banco de la República cobrará por la utilización de los cupos de liquidez la tasa de interés que periódicamente señale para el efecto la Junta Directiva.

Artículo 4o. **RESTRICCIONES.** El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los cupos de liquidez, exigir su cancelación o establecer condiciones especiales para su uso, cuando compruebe que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes de utilización no se ajuste a la situación de la entidad.

Así mismo, el Banco de la República podrá negar el acceso a los cupos cuando considere que las expectativas de recuperación de la liquidez no son viables dentro del plazo máximo de utilización de los mismos.

Artículo 5o. **CONDICIONES.** Los establecimientos de crédito podrán utilizar los cupos de liquidez mientras cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el total de sus activos ponderados por riesgo no excedan de 12 veces su patrimonio técnico o de 13 veces hasta el 30 de septiembre de 1992 para las corporaciones de ahorro y vivienda;

b. Que no hayan realizado con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente superen el 10% de su patrimonio técnico, o del 30% cuando el exceso esté amparado con las clases de garantías o seguridades que señale con carácter general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo dispuesto en este literal, las entidades públicas de redescuento podrán acceder a los cupos de liquidez excluyendo de su utilización en la modalidad de redescuento las operaciones con las entidades financieras que superen éste límite.

## CAPITULO II

### CUPO ORDINARIO

Artículo 6o. **OBJETIVO.** Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo ordinario de liquidez en el Banco de la República, con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios ocasionados por baja de depósitos.

Artículo 7o. **CUANTIFICACION DE LA BAJA DE DEPOSITOS.** La disminución de depósitos de los establecimientos de crédito se cuantificará comparando el nivel de los depósitos netos de encaje indicados en el artículo siguiente, correspondientes a lo sumo a la antevíspera del día de la solicitud, con el promedio de los mismos en los quince días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el revisor fiscal. El monto así determinado podrá ajustarse por reducciones adicionales sin aumentar el plazo de utilización.

Artículo 8o. **EXIGIBILIDADES.** La utilización del cupo ordinario tendrá por objeto suministrar a los establecimientos de crédito la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva en las exigibilidades correspondientes a:

a. Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los establecimientos bancarios;

b. Bonos y certificados de depósito a término en el caso de las corporaciones financieras;

c. Cuentas de ahorro, certificados de ahorro a término, certificados de depósito a término y depósitos ordinarios, en el caso de las corporaciones de ahorro y vivienda;

d. Certificados de depósito a término en el caso de las compañías de financiamiento comercial;

e. Depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Adicionalmente, el cupo ordinario podrá utilizarse por reducciones efectivas en las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias y en las ventas con pacto de recompra de inversiones autorizadas y cartera, según el caso, cuando se compruebe que éstos se hayan originado en una reducción de depósitos no recuperada, cuya antigüedad deberá ser inferior a ocho semanas con respecto a la fecha de la solicitud de utilización del cupo.

Artículo 9o. **MONTO MAXIMO.** El cupo ordinario no podrá exceder de la reducción efectiva en el nivel de las exigibilidades a que se refiere el artículo anterior, sin superar el 10% del total de dichas exigibilidades, según las cifras del último balance que haya debido presentarse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los plazos dispuestos por esa entidad.

Artículo 10o. **PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO.** El cupo ordinario sólo podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de quince días calendario, prorrogables hasta por quince días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán utilizar el cupo ordinario en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de 30 días calendario, prorrogables hasta por 15 días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

Artículo 11o. **ACCESO.** El cupo ordinario de los establecimientos de crédito podrá ser utilizado previa solicitud motivada de su representante legal, en la cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del mismo y las expectativas de recuperación de su situación de liquidez. Igualmente, acompañará un dictamen del revisor fiscal sobre la cuantificación de la baja de depósitos y el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el

artículo 5o.

Parágrafo. Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviado simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12o. **LIMITACIONES.** Durante la utilización del cupo el establecimiento de crédito no podrá aumentar sus colocaciones distintas de las redescontables con cargo a recursos administrados por entidades públicas de redescuento, respecto del nivel que presente en la fecha de la solicitud.

### CAPITULO III

#### CUPO ESPECIAL

Artículo 13o. **OBJETIVO.** Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo especial en el Banco de la República, con el fin de asegurar su liquidez cuando llegaren a presentar una baja de depósitos cuya recuperación no resulte viable en el plazo del cupo ordinario, siempre que no tenga origen en problemas de solvencia.

Artículo 14o. **ACCESO.** Para que un establecimiento de crédito pueda hacer uso del cupo especial de liquidez, su representante legal deberá convenir previamente con el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario, un programa concreto que permita restablecer la situación de liquidez en el menor tiempo posible.

El programa contemplará igualmente el período dentro del cual el establecimiento de crédito se compromete a cancelar el cupo otorgado.

Artículo 15o. **CONDICION ESPECIAL.** Los establecimientos de crédito no podrán utilizar el cupo especial mientras se encuentren adelantando un programa de recuperación patrimonial con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 16o. **PLAZO MAXIMO.** El cupo especial de crédito podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito por un período no superior a seis meses.

## TITULO III

## OPERACIONES DE APOYO TRANSITORIO

## DE LIQUIDEZ AL SECTOR

Artículo 17o. OPERACIONES. El Banco de la República podrá conceder apoyos transitorios de liquidez al sistema financiero mediante la adquisición de títulos a los establecimientos bancarios en forma transitoria, procurando moderar el impacto de cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés de corto plazo.

Artículo 18o. PLAZO Y TASA DE INTERES. El Banco de la República podrá realizar operaciones de acuerdo con el artículo anterior por períodos improrrogables hasta de siete (7) días calendario. Además, podrá convenir libremente las tasas de interés correspondientes, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 19o. TITULOS AUTORIZADOS. Los títulos con base en los cuales el Banco de la República podrá efectuar operaciones en desarrollo de este título serán los emitidos o garantizados por el mismo.

Cuando se trate de títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

Artículo 20o. REQUISITOS ADICIONALES. El Banco de la República señalará las demás características y condiciones para la adquisición de los títulos autorizados en el presente título.

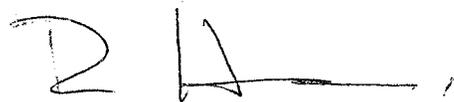
## TITULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21o. DEROGATORIAS. Deróganse el Capítulo II de la Resolución 49 de 1974, las resoluciones 55 y 56 de 1984, 27, 56 y 73 de 1988, 12 de 1990, 30 y 37 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 22o. VIGENCIA. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 5 de junio de 1992



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ  
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS  
Secretario